

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.:

En consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la Real órden circular de 24 del actual, dictando reglas para la distribucion de los 65000 hombres del sorteo para el reemplazo de este año llamados al servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 183 del reglamento aprobado por real decreto de 22 del presente mes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será el de uno por cada tres del total de reclutas que ingresen en las cajas de las provincias de la Pe-

nínsula é islas Baleares y resulten para ser sorteados despues que se hayan hecho las deducciones que se indican en el artículo 3.º de esta circular.

Art. 2.º Si de la exploracion que con sujecion á lo prevenido en el art. 204 del citado reglamento debe hacerse, no se obtuviese el número de voluntarios suficientes para cubrir la cifra que corresponda en la proporcion determinada en el artículo anterior, se completarán los que falten por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 203 de dicho reglamento y observándose además quanto con relacion al expresado acto se prescribe en el capítulo 2.º, título 3.º del mismo.

Art. 3.º Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 195 del referido reglamento y en el párrafo 1.º del art. 196.

2.º Los que ingresen personalmente en la caja de otra provincia, puesto que con arreglo al art. 199 deben sufrirlo en la de su ingreso.

3.º Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales, ínterin no sean declarados definitivamente útiles, conforme al art. 201.

4.º Los que hayan sido sorteados anteriormente, segun se previene en el art. 215.

5.º Los que justifiquen hallarse comprendidos en el artículo 1.º de la real órden circu-

lar de 7 de Junio de 1879, con sujecion á la de 28 de Abril de 1881.

Y 6.º Los individuos pertenecientes al reemplazo de 1880, que por virtud de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y en el art. 95 de la misma, les corresponda ingresar en el servicio activo, segun se previene en el art. 122 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 4.º Los reclutas que cubran cupo por las islas Canarias quedan tambien exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo determinado en el art. 15 de la ley de 3 de Enero de 1882.

Art. 5.º La relacion de los reclutas para el sorteo á que se hace referencia en los artículos 204 y 206 del reglamento de 22 del mes actual se ajustará al formulario núm. 1.º que acompaña á esta circular.

Art. 6.º Desde el dia 9 de Febrero próximo, en que dará principio la entrega de los reclutas en las cajas, cesarán de verificarse los sorteos para Ultramar de los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores en la forma que se previno en el artículo 7.º de la Real órden de 5 de Marzo de 1882, toda vez que, segun se establece en el art. 214 del reglamento, deben ser sorteados con los del actual llamamiento.

Art. 7.º Cuando solo queden incidencias, y para evitar que los reclutas permanezcan en las

cajas hasta reunirse el número de tres, que es la fraccion mínima que puede sortearse en proporcion exacta, se verificará el sorteo todos los dias que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniéndose en el globo ó urna dos bolas blancas y una negra; quedando terminado el destino al ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 8.º Los individuos que resulten destinados á Ultramar marcharán á sus casas con licencia ilimitada con arreglo á lo prevenido en el cap. 4.º, tit. 3.º del reglamento; siéndoles facilitados los socorros correspondientes por los comandantes de las respectivas cajas, que tendrán presente, para la aplicacion ó reintegro de su importe, lo dispuesto en el cap. 6.º del título y reglamento citados.

Art. 9.º Los comandantes de las cajas de recluta remitirán oportunamente al gobernador militar de la respectiva provincia una relacion nominal de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada, arreglada al formulario número 2 que acompaña á esta circular.

Art. 10. Los comandantes de las cajas enargarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada la obligacion de presentarse, á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia, á los alcaldes ó jefes de los batallones de depósitos, segun

previenen los artículos 246 y 249 del reglamento; advirtiéndoles también de la responsabilidad en que incurrirían si, cuando se disponga la concentración para el embarque, dejan de presentarse sin causa justificada en el punto y fecha que se determine.

Art. 11. Los estados que deben remitir á este Ministerio los gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 218 del reglamento, se formarán con arreglo al adjunto formulario núm. 3, el cual podrán ampliar con los datos que estimen convenientes para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.

Campos.  
Señor...

**DELEGACION DE HACIENDA.**

**Cédulas personales.**

La Direccion general de Impuestos, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 22 del actual la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion acerca de la conveniencia de prorrogar el plazo para adquirir sin recargo las cédulas personales del ejercicio de 1882-83 en los pueblos en que por haber terminado el Banco de España la cobranza voluntaria se hallan ya dichos documentos en poder de los Ayuntamientos que están encargados de ejercer la via de apremio; y Considerando que por ser la primera vez que se cobra este impuesto en los pueblos en la misma forma que las demás contribuciones, muchos contribuyentes ignoran que debian proveerse de cédulas en los pocos dias ú horas que en cada pueblo permanecian los recaudadores, por lo cual han dejado de adquirirla voluntariamente, y Considerando que en los pueblos donde no se ha efectuado aun la recaudacion por el Banco los contribuyentes están en actitud de obtener la cédula sin recargo ántes que espire el plazo de co-

branza voluntaria, y no necesitan próroga, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que en los pueblos en que los Ayuntamientos están ya encargados de cobrar las cédulas con recargo por haber terminado la cobranza voluntaria, se conceda por gracia, que puedan obtenerla sin él los contribuyentes que la adquieran ántes del último dia de Febrero próximo venidero.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. para su inteligencia debiendo significarle la necesidad de que ántes de terminar el mes actual procure con toda premura entregar á los alcaldes las cédulas personales que respectivamente les corresponda, dando cuenta á esta Direccion de haberlo así verificado, y encargándoles en forma amistosa y confidencial, que procuren su colocacion y recaudacion dentro del mes de Febrero próximo venidero, á fin de que al terminar el plazo concedido quede entregado en las cajas de la Hacienda el total de su importe y evite los recargos.»

Lo que se anuncia al público

para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.—Logroño 30 de Enero de 1883.—El delegado, Luis M. de Robles.

**SECCION JUDICIAL.**

Don Pedro Balmaseda, secretario de actuaciones del Juzgado de instruccion del partido de Haro.

*Certifico:* Que en la causa de que se hará expresion, se encuentra una requisitoria del tenor siguiente:

«Don Abelardo Marroquin, juez de instruccion del partido de Haro.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Bonilla y García, de treinta y ocho años de edad, natural de Belorado, provincia de Burgos, de oficio tejedor y vecino que ha sido de Castañares de Rioja y cuyo actual paradero se ignora, presumiendo se encuentre en dicha villa de Belorado, para que, en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y oficina del actuario

que la autoriza, á fin de ser emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de calderilla de la tienda de Felices Urraca, vecino de Tirgo, mediante no haber sido hallado en su último domicilio conocido al ser citado de comparecencia, bajo apercebimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.—Dado en Haro á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Abelardo Marroquin.—Por mandado de su señoría, Pedro Balmaseda.»

Es conforme con la requisitoria original obrante en la causa de su referencia. Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, con arreglo al artículo quinientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente, con la oportuna remision, y la firmo en Haro, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

—Pedro Balmaseda.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Dia 5 de Febrero de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Píerómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21. grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minimo	Maximo				
9 m.ª	729,472	94	5,5	E. calma.	Minima á la sombra, 1,2	Termómetro seco, 3,4	1,4		13	Despejado
					Termómetro húmedo, 3,0					
					Minima por irradiacion, 0,2					
					Maxima al sol, 25,6					Idem.
3 tard.	727,685	68	6,6	N. O. calma.	Termómetro seco, 10,8	Termómetro húmedo, 8,0				
					Maxima á la sombra, 11,5					
					Kilómetros, 139,730					